



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso reivindicatorio, informando que el señor José Antonio Ruge efectuó contestación de la demanda dentro del término de ley presentando excepciones de mérito, sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDRA YANIRA AREVALO LOPEZ en calidad de representante legal de los menores de edad PEQA y MAQA
DEMANDADO.: JOSE ANTONIO QUIROGA RUGE
RAD: 2022 -00131

Guachetá Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, para todos los efectos legales el demandado JOSE ANTONIO QUIROGA RUGE se notificó y contestó en termino la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, que dentro de las excepciones alegadas se observa la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, por lo cual es necesario dar aplicación al parágrafo primero del artículo 375 del CGP, el cual reza:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Enunciada la norma se tiene que la parte demandada deberá dar cumplimiento a los numerales 5,6 y 7 del artículo mencionado, esto sería, en primera medida, del numeral 5 se debida anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual en efecto fue allegado dentro del término del traslado al expediente.

En segunda medida, respecto de los numerales 6 y 7 que son la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y el emplazamiento a través de una valla, lo cual deberá ser ordenado por el despacho.

Por lo anterior este Juzgado, Dispone:

1. AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito de contestación efectuado por el demandado JOSE ANTONIO QUIROGA RUGE quien por conducto de apoderada propuso excepciones de mérito.

Súrtase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem por el término legal de cinco (5) días (art. 370 del C.G.P.), en la forma prevista en el art. 110 ibídem.

2. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén para que actúe en calidad de apoderada del demandado en los términos y efectos del poder conferido.
3. Ordenar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-23292,172-46786,172-32298 y 172-2161 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté. oficiesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida.
4. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre los inmuebles objeto de usucapión identificados con matrículas inmobiliarias No. 172-23292,172-46786,172-32298 y 172-2161 y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del c.g.p., y el decreto ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (art. 108 del c. g.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

p.).

5. La parte que propuso la excepción deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
6. Infórmese por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.
7. Se requiere al extremo demádate en el proceso reivindicatorio para que allegue la caución requerida atendiendo los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, toda vez que la póliza allegada no corresponde con el valor estimado en las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 07 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 09 DE JUNIO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af4246c36f3aa7f37146906dbd761322c6eaf4662cae70b09b612d86dae3c5**

Documento generado en 07/06/2023 08:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>